Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT T-797-2023, RUC 2340473603-5, caratulados “Barrientos con Colegio San Nicolás de Maipú S.A”, por sentencia de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, desestimó la demanda principal de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, indemnización por daño moral y unidad económica; y la acogió parcialmente por el cobro de prestaciones y nulidad del despido, condenando al demandado principal Colegio San Nicolás de Maipú S.A. al pago de este último concepto por la suma de $1.538.324.

La parte demandante dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

En contra de dicha decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: La materia de derecho respecto de la cual solicita unificar la jurisprudencia consiste en *“la interpretación del inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, y determinar si para que opere la convalidación del despido nulo, se requiere el pago de las cotizaciones morosas y la comunicación de dicho pago al trabajador, mediante carta certificada, o basta únicamente con el pago de esas cotizaciones.”*

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, sin embargo, solo podrá considerarse aquella dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en autos Rol N°506-

WXVZDFLXUXV

2018, atendido lo resuelto con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco por esta Corte.

En la decisión, se acogió el recurso de nulidad deducido por la demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de su artículo 162, dado que estableció que la convalidación del despido exige el cumplimiento copulativo de dos obligaciones por parte del empleador consistente en pagar la deuda previsional y notificar por carta certificado al trabajador adjuntando en dicha comunicación la acreditación del pago, y por consiguiente, mientras no cumpla con la entrega o envío formal de la comunicación escrita, el empleador se mantiene obligado a pagar las remuneraciones y prestaciones del contrato; determinó que el tribunal de primera instancia cometió un error de derecho al considerar convalidado el despido únicamente con el pago efectuado en la institución previsional el 3 de abril de 2018, y anuló parcialmente la sentencia impugnada, y, en la de reemplazo, estableció que la convalidación del despido se produjo en la audiencia de juicio de 6 de julio del mismo año, oportunidad en que el trabajador tomó conocimiento efectivo del pago de las cotizaciones, y por consiguiente, recibió la comunicación que exige el artículo 162 del Estatuto Laboral.

Tercero: La sentencia impugnada, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad de la parte demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los incisos quinto y sexto de su artículo 162, y en forma subsidiaria, por aquella prescrita en el artículo 478 letra c) del citado Código, motivos de nulidad analizados en forma conjunta.

Para su decisión, tuvo en consideración que la sentencia del grado estableció que la relación laboral finalizó el 28 de febrero de 2023, que las cotizaciones del actor adeudadas en el período de agosto a septiembre del año 2022 se pagaron el 5 de mayo de 2023, con posterioridad a la notificación de la demanda y dictaminó que el trabajador no estaba en condiciones razonables de desconocer el pago invocado, por lo que tuvo por convalidado el despido y condenó al ex empleador al pago de las remuneraciones y demás prestaciones del contrato de trabajo desde el 1 de marzo al 5 de mayo de 2023, equivalente a sesenta y seis días de remuneraciones.

Con dicho marco fáctico, descartó la infracción al inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, porque la sentencia del grado sí declaró la nulidad del despido, al constatar que las cotizaciones previsionales no estaban al día al término de la relación laboral.

WXVZDFLXUXV

Respecto del inciso sexto de la citada disposición, esto es, si el envío de la carta certificada es indispensable para que la convalidación sea válida, concluye que no lo es, porque la recta interpretación de la norma establece que el único hecho que produce jurídicamente la convalidación es el pago efectivo de las cotizaciones morosas. Además, en los casos que el legislador laboral quiere imponer un requisito de validez o eficacia estricta (una condición *sine qua non*), utiliza la expresión imperativa "deberá", y, que, de hecho, el propio artículo 162 utiliza la palabra "deberá" en 10 ocasiones para formalidades de despido, pero no la utiliza en el inciso sexto al referirse al envío de la comunicación de convalidación. Agrega que, desde una interpretación teleológica, el objetivo de la sanción de nulidad del despido procura infligir un castigo por el perjuicio causado al trabajador en caso de no pago de sus cotizaciones, por tanto, una vez que el empleador paga la totalidad de lo adeudado por dicho concepto, el perjuicio desaparece. Sostiene que la comunicación por carta certificada cumple una función puramente informativa, la que si bien, es deseable, no es un requisito sustancial para convalidar el despido, y, en consecuencia, al acreditarse que las cotizaciones previsionales adeudadas fueron efectivamente pagadas por el empleador, el despido quedó válidamente convalidado desde la fecha del pago, sin que la falta de envío de la carta certificado anule dicho efecto.

Cuarto: Que, según se observa, la sentencia ofrecida para su cotejo no resulta idónea para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación distinta tanto en lo fáctico como en lo jurídico, lo que impide la homologación que se pretende, teniendo en consideración la materia de derecho que propuso unificar.

En efecto, el recurrente formuló como materia de derecho, que esta Corte determine los requisitos para que opere la convalidación del despido, esto es, si requiere copulativamente el pago de las cotizaciones adeudadas y la comunicación de dicho pago al trabajador, mediante carta certificada, o basta únicamente con el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, la sentencia de contraste, determinó que la convalidación del despido se produjo en la audiencia de juicio, oportunidad en la cual el ex empleador acreditó el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas y el trabajador tomó conocimiento efectivo de su solución; mientras que en la sentencia impugnada concluyó que la convalidación del despido se verificó en la fecha en que el empleador pagó las

WXVZDFLXUXV

cotizaciones pendientes, lo que se verificó con posterioridad a la notificación de la demanda, sin que actor pudiese desconocer dicho pago.

En consecuencia, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe ser desechado por cuanto la sentencia impugnada y la de contraste discurren sobre hipótesis fácticas diferentes que no pueden homologarse.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo de la ministra suplente señora Eliana Quezada Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°49.802-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la ministra suplente señora Quezada y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrase ausente la segunda. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 15:54:03

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 15:54:03

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/11/2026 15:54:04

WXVZDFLXUXV

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WXVZDFLXUXV